

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR COVINOC S.A. CONTRA WILBER ANDRES HERRA ARREDONDO, ASÍ:

V/r. Notificaciones.....	\$ 10.400
V/r. Agencias en Derecho.....	\$ 750.000
<hr/>	
TOTAL....	\$ 760.400

SON: SETECIENTOS SECENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

Pasa a Despacho memoriales allegados por la parte ejecutante solicitando al despacho reconocer personería jurídica al apoderado judicial del accionante. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No. 417

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019 00268 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que conforme al archivo 21 del sumario, el apoderado del ejecutante allegó poder especial, y que en los archivos 22 a 26 del plenario presentó memoriales que solicitan de forma reiterada se le reconozca personería jurídica al señor JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO para actuar como apoderado del ejecutante dentro del proceso, este despacho para a revolver lo dispuesto.

Verificados los memoriales, se tiene que el proceso fue presentado por la empresa COVINOC S.A identificada con NIT. 860028462, y el poder especial presentado por el abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO fue presentado en representación de la empresa COVENANT BPO S.A.S identificada con NIT.901.342.214, la cual no hace parte del proceso, y en el plenario no existe memorial de cesión o subrogación del crédito a favor de la última, por lo tanto, por lo que conforme a los requisitos exigidos en el art. 74 y ss. Del Código General del Proceso se tiene que el poder presentado no identifica a ninguna de las partes procesales reconocidas en el proceso, por lo que este despacho negará el reconocimiento de personería jurídica al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO por las razones expuestas.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dársele el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

SEGUNDO: NIEGUESE el reconocimiento de personería jurídica al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36b3e65691bc65b4907496e216d1f0d0d7ae89c1477545df7b68c0340590cd5**

Documento generado en 16/03/2023 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso a Despacho con escrito de contestación a la demanda presentada por el demandado .Sírvese proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 440
Proceso: Fijación Cuota alimentaria Mayor edad
Demandante: ALBA URFAI PASTES DOMINGUEZ
Demandado: JOSE ARLEY BURBANO ORTIZ
Radicación: 76-563 40 89 001 **2022 00050 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera V. Marzo Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que del escrito de contestación presentado por el demandado señor JOSE ARLEY BURBANO ORTIZ, no se evidencia oposición alguna, contrario a ello manifiesta realizar allanamiento a las pretensiones de la demandante, acorde a lo establecido en el artículo 98 del c.g.p hade de agregarse al expediente para que obre y conste y en firme la presente providencia se procederá a dictar sentencia conforme lo solicitado. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

R E S U E L V E:

1. AGREGAR para que OBRE Y CONSTE el escrito de contestación a la demanda presentado por el demandado señor JOSE ARLEY BURBANO ORTIZ.
2. ACEPTAR el allanamiento realizado por el señor JOSE ARLEY BURBANO ORTIZ y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia pasea Despacho para proferirla respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4d77a667103d18ef6e30f3fdc1ed448a2ca17f301ec8ebb8f6c80791b82bec**

Documento generado en 16/03/2023 07:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 14 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 418

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00532 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYORES DE EDAD, instaurada por HUMBERTO ROJAS MEDINA y ANA SILVIA ROJAS MORENO, a través de apoderado judicial, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. La acción pretendida no se ajusta al trámite señalado.

Se aduce lo anterior, toda vez que, revisado el plenario se advierte que, en la audiencia de conciliación No. 140-15-07 realizada el día 27 de septiembre de 2022 y con acta de conciliación No. 0271, se dispuso cuota de alimentos a favor de HUMBERTO ROJAS MEDINA y ANA SILVIA ROJAS MORENO, y a cargo del señor EDUAR FELIPE ROJAS ROJAS.

Ahora, a través del presente líbello la parte interesada pretende que, se deje sin efecto jurídico alguno la referida acta de conciliación, apoyando dicha solicitud en el numeral 19, art. 21 del C.G.P., el cual reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...) 19. “La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley”.

Acorde con lo anterior, no se advierte normativa alguna, como tampoco la señala la parte accionante, la cual prevea que, a través del trámite verbal sumario se pueda dejar sin efecto alguno una decisión administrativa proferida por un Comisario de Familia.

2. Ahora, la norma que se ajustaría ante una inconformidad en relación a la cuota alimentaria fijada, sería el numeral 2, art. 111 de la ley 1098 de 2006; no obstante, dicha preceptiva establece que, la conciliación de la cuota alimentaria adelantada ante la referida autoridad administrativa, será remitida al Juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Consecuente con lo anterior y revisando el acta de conciliación, se vierte que, en primer lugar, no hubo manifestación alguna de inconformidad respecto de lo dispuesto en la referida acta y en relación a la cuota alimentaria, y, además, solo hasta el 9 de diciembre de 2022 manifiestan su inconformidad, es decir, más de dos meses después en contraste con los 5 días que establece la norma, aunado al hecho que, tal disconformidad no fue elevada ante la autoridad que la profirió.

3. Por último, si lo pretendido es que la obligación alimentaria cese entre el alimentante y los alimentarios pueden intentar acordar aquello ante la autoridad que impuso la carga alimentaria¹, o pretender su exoneración a través de la respectiva acción legal reglamentada para tales fines.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf534fda63d9c1d43f6ba83cd71c57f98385920cbc64c852e4684010ea590677**

Documento generado en 16/03/2023 10:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC – 30522020, marzo 18/2020

Constancia Secretarial. 15 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00003 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P contra MARIA IRLANDA CASTRO VIAFARA y BEATRIZ ROSALIA MIRAMA POPAYAN, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- De acuerdo a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se considera necesario que se aclare los hechos PRIMERO y SEGUNDO de la demanda, los cuales sirve de fundamento fáctico de las pretensiones, en torno a los siguientes puntos:

- 1.1. Se hace necesario esclarecer lo atinente a la fecha de exigibilidad de la factura No. 1151356250, dado que, en el citado hecho PRIMERO se señala como fecha de vencimiento del aludido documento, el día 24 de agosto de 2022, no obstante, al revisar dicha factura (folio 30 del archivo contentivo de la demanda y anexos), de manera clara se vislumbra que la fecha atrás referenciada, se tomó para efectos de facturación, mientras que, en el apartado denominado “fecha de límite de pago”, aparece la palabra “INMEDIATO”. Teniendo en cuenta lo anterior, no es del todo claro la fecha en que se debió realizar el pago objeto de reclamo, por cuanto, se desconoce la data en que fue puesto en conocimiento el mentado documento al deudor o deudores, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 148, ley 142 de 1994, el cual señala: “(...) *El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...)*”; y es a la empresa pretensora a quien le corresponde demostrar que efectivamente enteró al aparente deudor de la factura objeto de cobro.

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, en torno a los requisitos que deben cumplir las facturas de los servicios públicos para que sean consideradas como un título ejecutivo y puedan prestar el pertinente merito ejecutivo, el cual ha señalado que:

*“En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario**, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el*

contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.”¹
(Negrillas propias)

Es así que, ante la no claridad de la tan aludida fecha de enteramiento, el título complejo base de cobro, carecería de los requisitos de claridad y, por ende, de exigibilidad, requeridos en el artículo 422 del estatuto procesal vigente, para que pueda demandarse ejecutivamente.

- 1.2. En concordancia con lo anterior, es necesario que se aclare el hecho SEGUNDO del escrito de la demanda, en relación a la fecha a partir de la cual se ha de generar el cobro de intereses moratorios.
2. La factura No. 1151356250 no posee la firma del representante legal de la entidad demandante, se aduce lo anterior, toda vez que, en dicho documento se advierte una rúbrica, sin embargo, no se aprecia elemento o referencia alguna que la acompañe, la cual permita de manera clara inferir que, dicho trazo pertenece al referido representante.

Es pertinente recordar que, la firma es un requisito para que dicho documento pueda ser cobrado ejecutivamente, como lo dispone el inciso segundo, artículo 130 de la ley 142 de 1994, el cual señala que:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. (...)”
(subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, tal omisión además de ir contra la citada normativa, también contraria lo reglado el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 422 del C.G.P.

3. Respecto a la solicitud de autorización de dependencia del señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, en vista de que a partir del documento aportado se advierte que no se acredita que sea un estudiante de derecho actualmente (folio 76, archivo 2); se concluye que, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del decreto 196 de 1971, únicamente se le brindará información del expediente, pero no tendrá acceso a este.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

¹ 13Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

4. RECONOCER personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO para que actúe en representación de la parte accionante, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10df5c6ed08401ace550847c011082391434d10f8cf82e5a9a307218f1fce519**

Documento generado en 16/03/2023 10:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. marzo 15 de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 422

Radicación: 76-563-40-89-001-2023-00004-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JENNY MARCELA CAMACHO GOMEZ, a través de apoderada judicial instaura demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL**, por lo que se entra a decidir si se asume el conocimiento de la misma previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en el TITULO I **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** - CAPÍTULO PRIMERO- Competencia. En los siguientes artículos expresa:

“Art.17. – **Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia**. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ... 6.- De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia,...”.

“Art-22. – **Competencia de los jueces de familia en primera instancia**. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... - 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

De lo anterior reseñado se colige que el conocimiento del asunto objeto de la presente causa le corresponde al Juez de Familia de Palmira, en razón a que el proceso de **DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL**, es de competencia de los jueces de familia en primera instancia, lo que lo excluye de la competencia de los jueces civiles municipales, al tenor de lo reglado en los artículos precedentes y que en este Municipio de Pradera no existe tal categoría de jueces.

Por lo tanto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: *Remítase* el presente asunto al **JUEZ DE FAMILIA DE PALMIRA – (REPARTO)**.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3518b8809049bc51c483494faa820e6e6a1447227d93bada8981a899dadcc6fe0**

Documento generado en 16/03/2023 10:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 424

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00010 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA contra JOSÉ MELCHOR MURILLO MURILLO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, revisado el título valor aportado, se advierte que, acorde a lo establecido en la carta de instrucciones, el pagaré aportado fue llenado de acuerdo con las sumas de dinero que adeudaba el accionante a la fecha de diligenciamiento aquel, es decir, se hizo empleo de una cláusula aceleratoria.

Se aduce lo anterior, por cuanto, se aprecia un aspecto en particular que permite deducir fácilmente el empleo de la referida cláusula, el cual es el cobro de intereses moratorios. Se indica lo anterior, dado que, si se dispone en el documento base de la ejecución que la fecha de vencimiento de aquel es el día 13 de junio de 2022, por ende, los intereses moratorio se causan a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hace exigible, es decir que, los intereses derivados por el retardo en el pago, en este caso, se originarían a partir del día 14, por lo cual, no se tendría que estar calculando y cobrando dichos réditos antes de la exigibilidad del título valor.

Acorde con lo anterior, se concluye con claridad que parte de los valores cobrados se derivarían de vencimientos anteriores, conllevando a determinar que la obligación del accionado se encontraba dividida en instalamentos o cuotas, respecto de la cuales ha debido caer en mora el pretendido. Es así que, atendiendo a lo previamente expuesto, la parte interesada deberá aclarar el libelo presentado, puesto que, sí en este pretende adelantar el cobro de sumas de dinero, deberá emplear de forma adecuada la ya referida cláusula aceleratoria.

2. Acorde con lo anterior y en concordancia con lo expuesto en el numeral que antecede, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que efectivamente se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas, sus respectivos intereses remuneratorios y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá

determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”***¹ (subrayado propio)

3. Aclarar el acápite de competencia, toda vez que, en la demanda se señala que aquel se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, en el elemento base de la ejecución se estipuló, para cumplir aquello, una municipalidad distinta a Pradera (V.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e7bfde659472bae0ac970b2637be07f3717ad4f0c0dccc2c04eb173ef71a55**

Documento generado en 16/03/2023 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial de la ley 1561 de 2012 la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 425

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2023-00016-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve MARIA NORALBA CERON BENAVIDEZ., por intermedio de apoderada judicial, DORIS VIDAL y YON JAIRO VIDAL y LOS HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS; como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 150 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, se oficiará a la entidades señaladas en la normativa en mención.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca¹, Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio urbano ubicado en la calle 10 No. 5 - 65 del municipio de Pradera (V.), con **código catastral No. 563-1-000-00-0022-00011-00001-00011**, e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 378-5156**, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.

¹ Resolución 1546 de 2019 y 609 del 2020 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por medio de la cual lo habilita como gestor catastral.

3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementan, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6. Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de **quince (15) días hábiles**, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su párrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366ad43d796bbf6408dff649578fb7b32b467c6379529ef6512508fdbbf681a**

Documento generado en 16/03/2023 05:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. marzo 15 de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 429

Radicación: 76-563-40-89-001-2023-00029-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

HENRY FELIPE ESCOBAR GONZALEZ, a través de apoderada judicial instaura demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL**, por lo que se entra a decidir si se asume el conocimiento de la misma previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en el TITULO I **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** - CAPÍTULO PRIMERO- Competencia. En los siguientes artículos expresa:

“Art.17. – **Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia**. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ... 6.- De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia,...”.

“Art-22. – **Competencia de los jueces de familia en primera instancia**. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... - 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

De lo anterior reseñado se colige que el conocimiento del asunto objeto de la presente causa le corresponde al Juez de Familia de Palmira, en razón a que el proceso de **DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL**, es de competencia de los jueces de familia en primera instancia, lo que lo excluye de la competencia de los jueces civiles municipales, al tenor de lo reglado en los artículos precedentes y que en este Municipio de Pradera no existe tal categoría de jueces.

Por lo tanto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: *Remítase* el presente asunto al **JUEZ DE FAMILIA DE PALMIRA – (REPARTO)**.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04f30749d6785728b0be9306bb3c8cad82baf5a692a35ba94d163ecdf1b5ea7**

Documento generado en 16/03/2023 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>